



Resolución No. CSJBOR21-1614
Cartagena de Indias D.T. y C., 6 de diciembre de 2021

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2021-00815

Solicitante: Oscar Eduardo Borja Santofimio

Despacho: Juzgado 3° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena

Servidor judicial: Luis Alfredo Junieles Dorado

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 13001400300320150060900

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión¹: 06 de diciembre de 2021

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 4 de octubre del año en curso, el doctor Oscar Eduardo Borja Santofimio, solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo que se identifica con el radicado 13001400300320150060900, que cursa en el Juzgado 3° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, debido a que se autorizó el pago de un depósito judicial a una cuenta errónea, para lo cual ha solicitado en varias oportunidades que se corrija la actuación, sin que el despacho judicial haya dado una respuesta de fondo y las actuaciones se han adelantado con tardanza.

En atención a que en el texto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, no era clara la actuación judicial que se encontraba en mora, pues en el escrito presentado se hizo referencia a que la respuesta otorgada por el Banco Agrario le fue puesta en conocimiento y fue ingresada al despacho, se procedió a solicitar ampliación de la solicitud.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ21-1196 del 7 de octubre de 2021, se dispuso requerir al quejoso, a efectos de que informara cual es la actuación sobre la cual se predica una mora judicial, para lo cual se otorgó el término de cinco días, so pena de declararse el desistimiento de la solicitud conforme al artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contados a partir de la comunicación del referido auto, diligencia realizada el día 20 de octubre de la presente anualidad a la dirección de correo electrónico aportada.

El 27 de octubre de esta anualidad, el doctor Oscar Eduardo Borja Santofimio presentó ampliación a su solicitud de vigilancia judicial, en la que realizó un recuento procesal y precisó, que ante el oficio enviado por el Juzgado 3° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena el 19 de julio de 2021 al Banco Agrario, se recibió respuesta el 25 de agosto de

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

esta anualidad, la cual le fue puesta de presente el 29 de septiembre de 2021, sin que a la fecha tuviera certeza de donde fue consignado el depósito judicial.

Finalizó su escrito, indicando que la finalidad de su solicitud era: “se pretende que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ejerza el control sobre el desempeño de las labores ejecutadas o dejadas de ejecutar por la secretaria (...) en lo pertinente a la entrega del título judicial constituido para el pago de mis honorarios, procurando de este modo lograr esclarecerlas circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon los hechos”.

3. Informe de verificación

Así las cosas, mediante auto CSJBOAVJ21-1309 del 29 de octubre de 2021, se dispuso requerir a la doctora Ana Raquel del Carmen Ayola Cabrales, profesional universitario con funciones de secretaria de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, para que suministrara información detallada del proceso referenciado, otorgándose el término de tres días para ello, auto que fue notificado mediante mensaje de datos el 17 de noviembre de la presente anualidad.

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Ana Raquel del Carmen Ayola Cabrales, profesional universitario con funciones de secretaria de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); efectuó un recuento procesal e indicó que en varias oportunidades se requirió al Banco Agrario, el que manifestó que el depósito judicial consignado por la parte demandada fue constituido como arancel judicial – tipo 7-, lo que implica que los recursos son consignados a la cuenta corriente de la Rama Judicial.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Oscar Eduardo Borja Santofimio, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a

inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la comisión seccional de disciplina judicial.

4. Caso concreto

El doctor Oscar Eduardo Borja Santofimio solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que se autorizó el pago de un depósito judicial a una cuenta errónea, para lo cual ha solicitado en varias oportunidades que se corrija la actuación, sin que el despacho judicial haya dado una respuesta de fondo y las actuaciones se han adelantado con tardanza.

Respecto de lo alegado por el quejoso, la doctora Ana Raquel del Carmen Ayola Cabrales, profesional universitario con funciones de secretaria de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento; efectuó un recuento procesal e indicó que en varias oportunidades se requirió al Banco Agrario, el que manifestó que el depósito judicial consignado por la parte demandada fue constituido como arancel judicial –tipo 7-, lo que implica que los recursos fueron consignados a la cuenta corriente de la Rama Judicial.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, el informe rendido y de las pruebas obrantes en el plenario, esta corporación encuentra demostrado lo siguiente:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Solicitud de requerimiento elevado por el quejoso	11/05/2021
2	Pase al despacho	18/05/2021
3	Auto ordena requerir al Banco Agrario	29/06/2021
4	Notificación por estado electrónico	29/06/2021
5	Oficio dirigido al Banco Agrario	19/07/2021
6	Requerimiento elevado por el quejoso	9/08/2021
7	Pase al despacho	17/08/2021

8	Respuesta Banco Agrario	25/08/2021
9	Solicitud quejoso pidiendo copia de la respuesta del banco	13/09/2021
10	Auto que pone en conocimiento del quejoso la respuesta del Banco Agrario	28/09/2021
11	Solicitud quejoso requiere copia del proceso judicial	29/09/2021
12	Solicitud quejoso en aras de requerir de nuevo al Banco Agrario	29/09/2021
13	Auto que ordena requerir al Banco Agrario	12/10/2021
14	Solicitud terminación incidente por parte demandante	12/10/2021
15	Solicitud quejoso en aras de rehacer el trámite	13/10/2021
16	Oficio dirigido al Banco Agrario	15/10/2021
17	Comunicación de requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	17/11/2021

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 3° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena y la secretaría de esos despachos judiciales, en efectuar el pago de un depósito judicial, que en palabras del quejoso, fue autorizado para consignar en una cuenta distinta a la suya, sin que la empleada judicial se interesara en remediar el problema.

En ese sentido, se evidencia que las solicitudes elevadas por el peticionario fueron atendidas de manera oportuna, ingresando al despacho en cada oportunidad para que se prohiriera la decisión correspondiente. En efecto, la última solicitud presentada es del 13 de octubre de 2021, que motivó la expedición del oficio del 15 de octubre de esta anualidad, dirigido al Banco Agrario, de donde puede concluirse que lo pretendido por el peticionario no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues lo que realmente señala, es que la empleada judicial cometió un error que no ha podido subsanarse y que ha causado un desmedro a sus intereses.

Para sustentar su dicho, manifestó que el depósito judicial se autorizó para pago a una cuenta bancaria diferente, cuando lo que se pudo evidenciar de los anexos aportados por la doctora Ana Raquel del Carmen Ayola Cabrales, profesional universitario con funciones de secretaria de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, es que el depósito judicial fue mal constituido desde un inicio por la parte demandada cuando efectuó su consignación en el Banco Agrario, pues escogió la categoría de pago de arancel judicial, lo que implicó que el dinero fuera a parar a la cuenta corriente de la Rama Judicial y no a órdenes del Juzgado 3° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, lo que imposibilita que el peticionario pueda cobrar el depósito judicial.

Así las cosas, se tiene que lo pretendido por el peticionario, escapa de la órbita de competencia de esta seccional de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales; de ninguna manera sobre el contenido de ellas.

En ese orden, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las mismas, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra

contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta corporación y al observar que no existe una situación de mora que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial, se dispondrá el archivo del presente trámite.

Finalmente, se exhortará a la doctora Ana Raquel del Carmen Ayola Cabrales, profesional universitario con funciones de secretaria de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, para que a través de comunicación con la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, coordinen la forma de reversar la operación y convertir el depósito judicial, en aras que quede a disposición del Juzgado 3° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena y así ordenar su entrega al solicitante.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

5. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Oscar Eduardo Borja Santofimio, dentro del proceso ejecutivo a continuación identificado con el radicado 13001-31-05-002-2006-00202-00, que cursa en el Juzgado 3° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante y a la doctora Ana Raquel del Carmen Ayola Cabrales, profesional universitario con funciones de secretaria de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

TERCERO: Exhortar a la doctora Ana Raquel del Carmen Ayola Cabrales, profesional universitario con funciones de secretaria de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, para que se solicite apoyo a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, en aras de reversar la operación y convertir el depósito judicial a disposición del Juzgado 3° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP IELG / KLDS